



Instituto de Seguridad Social

**R.D. N° 17-11/2009.-**

Montevideo, 27 de mayo de 2009.-

**TRABAJADORES DESTAJISTAS  
DE LA ESTIBA  
Subsidio por desempleo.-**

---

**DIR.TÉC.PREST./8574**

**VISTO:** las disposiciones del art. 3° del Decreto-ley N° 15.180, del 20.08.1981 y la Ley N° 18.399, del 10.11.2008, reglamentadas por el art. 6° del Decreto N° 162/009, del 30.03.2009, relativas al período previo de actividad para la generación del derecho al subsidio por desempleo;

**RESULTANDO: I)** que las citadas normas requieren, entre otros presupuestos, que el trabajador haya revistado como mínimo seis meses previos a configurarse la causal en la planilla de control de trabajo u otro documento equivalente de una o más empresas y que dicho mínimo se haya cumplido en los doce meses anteriores a la producción de la causal;

**II)** que la naturaleza y modalidad de las actividades del sector de la Estiba, provoca períodos en que los trabajadores destajistas, permanecen en espera de convocatorias de carga de las empresas empleadoras;

**CONSIDERANDO: I)** que la circunstancia señalada, posterga injustamente el amparo del seguro por desempleo para aquellos trabajadores, dado que difiere el agotamiento de los plazos mínimos de relación laboral con una o más empresas;

**II)** que por lo profesionalizado de las funciones que aquellos trabajadores desarrollan, sus actividades se convierten en el único y habitual medio de vida;

**III)** que para una situación similar de los trabajadores de la pesca, este Cuerpo adoptó el 05.05.2005 la R.D. N° 12-40/2005 en la que interpretó que para los trabajadores destajistas de la pesca, el mínimo de relación laboral o de permanencia en la planilla de control de trabajo u otro documento equivalente, para la generación del derecho al seguro por desempleo, se determinará computando los meses completos en los que haya existido actividad cualquiera fuera el número de días trabajados en cada mes, siempre que constituya su única actividad;

**IV)** que la igualación entre estos dos grupos de trabajadores no es innovadora, ya que se aplicó dicho criterio de asimilación en la R.D. N° 12-38/2005 que reguló el cómputo de servicios y la determinación de los requisitos de derecho jubilatorio, pensionario y del subsidio transitorio por incapacidad parcial de estas actividades;

**V)** que por razones de equidad, determinan que se entienda oportuno y conveniente, contemplar y solucionar la problemática planteada;



Instituto de Seguridad Social

**R.D. N° 17-11/2009.-**

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente;

**EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL**

**R E S U E L V E :**

- 1°) INTERPRETAR QUE PARA LOS TRABAJADORES DESTAJISTAS NO ESTABLES DE LA ESTIBA, EL MÍNIMO DE RELACIÓN LABORAL O DE PERMANENCIA EN LA PLANILLA DE CONTROL DE TRABAJO U OTRO DOCUMENTO EQUIVALENTE, PARA LA GENERACIÓN DEL DERECHO AL SEGURO POR DESEMPLEO, SE DETERMINARÁ COMPUTANDO LOS MESES COMPLETOS EN LOS QUE HAYA EXISTIDO ACTIVIDAD, CUALQUIERA FUERA EL NÚMERO DE DÍAS TRABAJADOS EN CADA MES, SIEMPRE QUE CONSTITUYA SU ÚNICA ACTIVIDAD.-
- 2°) PASE A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PRESTACIONES A SUS EFECTOS.-

**DR. JOHN BURNS**  
**Prosecretario General**

**ERNESTO MURRO**  
**Presidente**

hbr/ju